



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-077/2019.

**ACTORES: ISAAC CHETLA MUÑOZ Y
ARTEMIO PACHECO SERRANO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIONES UNIDAS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y DE
REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ
LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de febrero
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-077/2019, interpuesto por Isaac Chetla
Muñoz y Artemio Pacheco Serrano, promoviendo en su
carácter de candidato a Presidente Auxiliar propietario y
representante general, respectivamente, de la planilla
"Grupo Totimehuacán Unido" de la Junta Auxiliar San
Francisco Totimehuacán, Puebla, en contra del dictamen
de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitido por
las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y de
Reglamentación Municipal, en el que se declaró la no
validez de la elección del proceso plebiscitario en el
Municipio de Puebla; además de aprobar y ordenar la
publicación de la convocatoria extraordinaria; de igual
manera el dictamen de cinco de febrero del año en curso
de la Comisión Plebiscitaria, mediante la cual se acordó

que debido a que no existieron suficientes actas de escrutinio y cómputo no fue posible determinar un ganador, así como sus cédulas de notificación del seis y siete de febrero, respectivamente.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

- **Actores, impugnantes, impetrantes, apelantes.** Isaac Chetla Muñoz y Artemio Pacheco Serrano.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Comisiones Unidas.** Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- **Convocatoria extraordinaria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el ocho de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.

b) El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

c) El treinta y uno de enero, las Comisiones Unidad de Gobernación y Justicia, y Reglamentación Municipal emitieron un acuerdo mediante el cual se determinó no declarar la validez de la elección en la Junta Auxiliar, así mismo, aprobó la convocatoria para los plebiscitos extraordinarios.

d) El cinco de febrero, la Comisión Plebiscitaria emitió un **dictamen** de resultado final, en el cual estableció que no existían suficientes actas de escrutinio y cómputo obtenidas en la jornada electoral que permitieran determinar una planilla ganadora en la Junta Auxiliar.

e) El seis de febrero, se notificó al actor sobre la suspensión de la jornada electoral de la Junta Auxiliar.

f) El siete de febrero, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento notificó al actor el acuerdo de cinco de febrero (descrito en el inciso d).

g) El ocho de febrero, se publicitó la convocatoria para llevar a cabo el proceso plebiscitario extraordinario de renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar, el cual se determinó realizarse el veinticuatro de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

h) El mismo ocho a las quince horas con veinticinco minutos, Isaac Chetla Muñoz y Artemio Pacheco Serrano, interpusieron un recurso de apelación ante la Secretaría de Gobernación en contra del acuerdo dictado el treinta y uno de enero y el dictamen de cinco de febrero.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El diez de febrero, a las veintiún horas, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio con clave S.GOB.M/16/168/19, signado por el Síndico Municipal y el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, por medio del cual remitió escrito de presentación del recurso de apelación de los actores, y demás constancias que integran el presente expediente.

b) Por acuerdo de diez de febrero, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-077/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) El once de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

d) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintitrés de febrero, el

Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

e) Mediante auto de veintisiete de febrero, se declaró cerrada la instrucción y se convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción II de los artículos 373 y 374 del CIPEEP, por lo que el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Isaac Chetla Muñoz y Artemio Pacheco Serrano, promoviendo en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar propietario y representante general, respectivamente, de la planilla "Grupo Totimehuacán Unido", de la Junta Auxiliar San Francisco Totimehuacán, Puebla, en contra del dictamen de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal, en el que se declaró la no validez de la elección del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

proceso plebiscitario en el Municipio de Puebla, además de aprobar y ordenar la publicación de la convocatoria extraordinaria; de igual manera el dictamen de cinco de febrero del año en curso de la Comisión Plebiscitaria, mediante la cual se acordó que debido a que no existieron suficientes actas de escrutinio y cómputo no fue posible determinar un ganador, así como sus cédulas de notificación del seis y siete de febrero, respectivamente.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “plebiscito”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**¹

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"².

1. Casuales de improcedencia. Los actores en su calidad de candidato y representante, respectivamente, de la Planilla **"Grupo Totimehuacán Unido"**, cuya personalidad y personaría es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**³ e **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

2 SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.

3 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴; de los cuales se desprende que para el caso concreto el interés jurídico de los actores se surte porque participaron activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. Casuales de sobreseimiento. De forma inicial se establece que el acto impugnado por los recurrentes se centra en combatir el acuerdo de la Comisiones Unidas de fecha treinta y uno de enero, en el cual se declaró la no validez de la elección del proceso plebiscitario de renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan además de aprobar y ordenar la publicación de la convocatoria extraordinaria, de igual manera el dictamen de cinco de febrero emitido por Comisión Plebiscitaria, por lo que al realizar el análisis de los autos que integran el presente asunto este Tribunal advierte que:

El CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

“Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

4 Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;**

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]"

De igual manera doctrinariamente Jean Paul Huber Olea y Contró, describe a la figura del sobreseimiento de la siguiente manera:

"Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas **a la actuación de la autoridad** y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferente causales.

[...]

El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia**. Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.⁵

Al efecto, se advierte que en el artículo citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

⁵ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.

Ello es así porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***.

Asimismo, para el estudio del presente asunto, de las consideraciones arriba mencionadas del sobreseimiento, es importante concluir que los actores se quejaron del dictamen de cinco de febrero de la Comisión Plebiscitaria por la falta de un escrutinio y cómputo de la votación obtenida en la jornada plebiscitaria de veintisiete de enero; y el dictamen de treinta y uno de enero de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y Reglamentación Municipal por la declaración de no validez del plebiscito de veintisiete de enero y por la falta de una convocatoria para realizar una nueva jornada plebiscitaria de renovación de autoridades; es decir, los actores atacan los hechos

alrededor de la jornada plebiscitaria del veintisiete de enero por los que se declaró la no validez de los resultados en la Junta Auxiliar y reclaman la inexistencia de una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Relacionando lo anterior con el hecho de que el ocho de febrero, el Cabildo del Municipio de Puebla, emitió la Convocatoria Extraordinaria, estableciendo como fecha para una nueva jornada plebiscitaria el veinticuatro de febrero; lo cual, ya aconteció, por lo que el acto de la autoridad responsable mutó la situación jurídica en el momento en que realizó la nueva jornada electiva, modificando el acto combatido, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 372, fracción II; así el presente recurso se debe **SOBRESEER**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Isaac Chetla Muñoz y Artemio Pacheco Serrano, por las razones expuestas en el numeral dos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES,
POR OFICIO A LAS COMISIONES UNIDAS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y DE REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA POR CONDUCTO DE LA PRESIDENTA; Y POR
ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad
de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal ante
el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY